

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4375.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2279.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Agricultura.—El Esmo. Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos en 26 de febrero próximo pasado me dice lo siguiente.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854 para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas núm. 30. á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuna, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior ó en cuyo término bayan pactado el verano último, presentándola ántes del indicado día 25 de abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del

servicio de la Real persona ó del Estado que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra y esponga lo que conceptúen conveniente. Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que he dispuesto se inserte por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia. Palma 3 marzo de 1862.—El Gobernador—Benito Canella Meana.

Núm. 2280.

Orden público.—Negociado 1.º—Circular.—Encargo á los Srs. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás funcionarios dependientes de este Gobierno, adopten las disposiciones necesarias para la busca y captura de D. Manuel Asensio, Secretario que ha sido de la Junta de Beneficencia de Guadalajara, poniéndolo con seguridad á mi disposición, caso de ser habido. Palma 5 de marzo de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2281.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Llummayor.

El reparto extraordinario de un 5 por 100 sobre el cupó de la contribución de inmuebles para cubrir atenciones provinciales de este año autorizado por Real ór-

den de 10 de diciembre último, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho dias contaderos desde el 2 del actual á los efectos de reclamación.—Llummayor 1.º de marzo de 1862.—Pedro Antonio Socias, Alcalde.—P. A. D. A.—Nicolas Taberner, Secretario.

Núm. 2282.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El capitán general del departamento de Marina de Cartagena presidente de su junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de Real órden de 12 del corriente se saca á pública licitación el suministro de lonas y demas tegidos para los buques Guarda Costas, trasportes y vapores de ruedas de la comprensión de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena que se necesitan durante un año para atender á las necesidades de los mismos bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y estados marcados con los números 1 y 2 que literal se insertan en la Gaceta de Madrid número 52 de veinticinco del corriente. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante la Junta Consultiva de la Armada en Madrid y las económicas de dichos departamentos se ha señalado el dia 24 de marzo próximo á la una de su tarde, á cuya hora principiará el acto, advirtiéndose que además estará de manifiesto dicho pliego de condiciones modelo y estados y cuanto tenga relación con la indicada subasta en la escribanía principal de Marina de este departamento á cargo del insfrascrito. Cartagena 25 de febrero de 1862.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 2283.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposición de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias, una finca consistente en algarfa, un patio fronterizo, una cocina y una porción de terreno contigua, sita en el lugar la Arracó sufragáneo de la villa de Andraitx, conocida por Can March Bordoy tasada en ochenta libras mallorquinas, y lindante con casa botiga, cocina demolida y terreno conocido por el nombre de carrera de Márcos Esteva, con tierras de Sebastian Ferragut, banal mediante y con tierra y casa de Juan Flexas. Las personas que deseen tomar parte en la licitación deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el dia veinte y siete del que rige á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate, el cual tendrá lugar si la postura es admisible, en la inteligencia de que además del precio ofrecido deberá pagar de propio el adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 1.º marzo de 1862.—Ciríaco Müller.—Francisco Pou.—Joaquin Pujol y Muntañer.

Núm. 2284.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Hace saber: que estando señalado el veinte y cuatro del corriente de once á doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, para el nuevo remate de una casa situada en la falda del castillo de Bellver término de esta ciudad que linda con el camino ó faja y terreno de Antonio Gayá carpintero, con terreno de Pedro Escart y con el camino de la cuarentena embargada á D.ª María Coll de esta vecindad para pago de maravedis que está adeudando á D.ª Ramona Gordiola, sirviendo

de presupuesto la cantidad de dos mil seiscientas libras moneda mallorquina, siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta. En su consecuencia la persona que quiera interesarse en dicho remate y hacer postura, podrá hacerlo que se le admitirá siendo arreglada. Palma primero de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado Juan Medrano Borrega.

Núm. 2285.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma del distrito de la Lonja, y de Hacienda de las Baleares.

Por el presente tercero y último pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que pretendan tener derecho en los aparejos de dos mulos, que en catorce de julio de mil ochocientos cincuenta y seis fueron aprendidos con géneros de lícito é ilícito

comercio en el predio la Carbonera término de la villa de Manacor y fueron vendidos por un carabinero por cuarenta reales vellon, cuya cantidad queda depositada en la Caja general de depósitos de la tesorería de esta provincia, para que se presenten en este Juzgado de hacienda á acreditarlo, pues no verificándolo, se aplicará á mostrencos dicha cantidad, y le pararán los perjuicios que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á tres de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Miguel Villalonga escribano.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de la Coruña acerca del conocimiento de los autos de testamentaria de Doña Benita do Rego:

Resultando que despues de haber obtenido D. Manuel Perez que Doña Benita do Rego reconociera ante el Juez de primera instancia de la Coruña un pagaré que firmó en union de su hijo D. Jorge Ulbrich, pidió que se despachase ejecucion contra los bienes de aquella; y espedido el mandamiento, no se practicó diligencia alguna por la muerte de Doña Benita:

Resultando que con este motivo solicitó el acreedor Perez que se previniese el juicio necesario de testamentaria; y estimado así, fueron intervenidas dos casas que el mismo manifestó haber pertenecido en vida á la Doña Benita do Rego:

Resultando que el yerno de esta D. José Benito Serantes; Comisario de Guerra de segunda clase, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Galicia presentando la escritura de venta de las citadas casas que su suegra otorgó á favor del mismo en 15 de diciembre de 1860 y otros documentos, y pidiendo que se oficiase al de primera instancia de la Coruña para que se inhibiera de todo conocimiento respecto á las casas, en atencion á que eran de su propiedad, y al fuero que como tal Comisario disfrutaba:

Resultando que el Fiscal del referido Juzgado militar, no solo se adhirió á la solicitud de Serantes, sino que, con vista de las certificaciones expedidas por el Cónsul del Imperio de Austria y del Secretarío del Gobierno civil de la Coruña, de las que aparece que la Doña Benita y sus hijos estaban inscritos en el registro de extranjeros como súbditos del Imperio austriaco, sostuvo que aquel Juzgado debia conocer del juicio de testamentaria de Doña Benita:

Resultando que dirigido en su virtud el oportuno oficio inhibitorio, el Juez de la Coruña, oido el acreedor Perez y el Promotor fiscal, y de conformidad con lo propuesto por ambos, aceptó la competencia fundado en que el fuero personal de D. José Benito Serantes no podia valer en el presente negocio por tener en el mismo el carácter de demandante; en que no constaba que el difunto marido de la Doña Benita gozase el de extranjería á su muerte y le trasfiriere á su viuda, la cual en todo caso le habria perdido por haberse dedicado al comercio y por haberse sometido tácitamente á la jurisdiccion de aquel Juzgado ordinario cuando D. Manuel Perez solicitó y obtuvo que ante el mismo reconociera la firma del pagaré y prestara cierta declaracion, y en que las competencias no pueden promoverse de oficio:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistiendo en su reclamacion, mandó en 14 de octubre remitir los autos á este Supremo Tribunal para la decision de la contienda, lo que hizo en efecto no obstante que el D. José Benito Serantes en escrito de 15 de dicho mes manifestó que habia transigido con D. Manuel Perez, y que en su virtud retiraba su reclamacion y pedia que se tuviese por terminado el asunto, pues que su continuacion no tenia ya objeto:

Y resultando que el Juez de la Coruña, ántes de recibir la contestacion de la Capitanía general, á solicitud de Perez alzó la intervencion puesta en las casas, y de-

Núm. 2286.

Gobierno de la provincia de las islas Baleares.—Seccion de Fomento.—Carreteras.—El Alcalde de Mercadal remite á este Gobierno la nómina de los individuos á quienes se ha de espropiar una parte de terreno en la construccion de la carretera de tercer orden de Mercadal á Fornell.

Número de órden de las propiedades.	Nombre de los propietarios.	Vecindad de los propietarios.	Nombre de las propiedades.	Término donde radican las propiedades.	OBSERVACIONES.
1	D. Rafael Carretero y Cardell.	Mercadal.	Edificio.	Mercadal.	Derecha del eje de la línea.
2	Juan Vidal y Garcías.	id.	id.	id.	Izquierda del eje de la línea.
3	Catalina Pomar.	id.	Cercado.	id.	
4	Bartolomé Triay y Pont.	id.	id.	id.	
5	Antonio Pelliser y Casasnovas 1.º	id.	id.	id.	
6	Catalina Vidal.	id.	id.	id.	
7	Juana Roselló.	id.	id.	id.	
8	Antonio Villalonga y Barber.	id.	id.	id.	
9	Magdalena Roselló.	id.	id.	id.	
10	Pedro Gelabert y Seguí.	id.	id.	id.	
11	Antonio Pelliser y Casasnovas 2.º	id.	id.	id.	El mismo dueño de la propiedad, núm. 4.
12	Magdalena Roselló.	Mercadal.	id.	id.	La misma dueña de la propiedad núm. 8.
13	Jaime Moncada y Soler.	Mahon.	Binibordá.	id.	
14	José Febrer y Sanz.	Mercadal.	Cercado.	id.	
15	Jaime Moncada y Soler.	Mahon.	Binibordá.	id.	Sigue el mismo predio del número 12.
16	Juan Florit y Goñalons.	Mercadal.	Cer.º de Felijo	id.	Derecha del eje de la línea.
17	Luis Giniser.	Mahon.	Barbatxi.	id.	Izquierda de id. id.
18	José Olivár.	id.	B. mir.ª veyá.	id.	
19	Antonio Pelliser y Casasnovas núm. 2.	Mercadal.	Cercado id.	id.	Derecha id. id.
20	D. Gabriel Villalonga.	id.	id.	id.	Id. de id. id.
21	Antonio Palliser y Casasnovas.	id.	id.	id.	El mismo dueño de los números 4 y 10.
22	D.ª Teresa Mora y Morlá.	id.	id.	id.	
23	D. Juan Febrer y Sanz.	id.	id.	id.	El mismo dueño del núm. 13.
24	José Olivár.	Mahon.	B. mir.ª veyá.	id.	Sigue el mismo predio del número 16 é izquierda de los números 17 y 18.
25	José Febrer y Sanz.	Mercadal.	Cercado.	id.	El mismo dueño de los números 13 y 21.
26	José Huguet.	Mahon.	B. mir.ª nova.	id.	
27	D. Fernando de Cueto.	Barcelona.	Cercado de id.	id.	Su apoderada D.ª Antonia Carreras residente en Mahon.
28	Juan Olivár.	Mahon.	Casitas novas.	id.	
29	José Olivár.	id.	Casitas veyas.	id.	El mismo dueño de los números 16 y 22.
30	Juan Olivár.	id.	Salinas.	id.	El id. del núm. 26.
31	Antonio Pascual.	Mercadal.	Tirant.	id.	El id. de los números 26 y 28.
32	Juan Olivár.	Mahon.	Velas.	id.	El id. de los núms. 26, 28 y 29.
33	Juan Crisóstomo Lartiga.	id.	Ts. de St.ª Is.	id.	
34	Juan Crisóstomo Lartiga.	id.	id.	id.	
35	Juana Caules.	id.	id.	id.	
36	José Sanz.	Mercadal.	id.	id.	
37	Antonio Pascual.	id.	id.	id.	El mismo dueño de la propiedad núm. 30.
38	Francisco Caules.	id.	id.	id.	
39	Antonio Pascual.	id.	id.	id.	El mismo dueño de los números 30 y 35.
40	Diegos Pretos.	id.	id.	id.	
41	Juan Crisóstomo Lartiga.	Mahon.	id.	id.	Sigue la propiedad núm. 32.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan en el término de 15 dias presentar en la Seccion de Fomento de este Gobierno las reclamaciones que crean convenientes en uso de la accion que les concede el artículo 40 de la ley de 17 de julio de 1836 cuyo plazo empezará á contar desde la publicacion de este anuncio apercibidos que pasado sin haberlo verificado no serán admitidas y se procederá á lo demas que corresponda. Palma 26 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

claró en 9 de octubre terminado el juicio de testamentaria de Doña Benita do Rego, y luego, con vista del oficio del Juzgado militar, remitió también sus actuaciones á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que provocada esta competencia por el Juzgado de la Capitanía general, el de primera instancia no pudo dictar ya el auto de 9 de octubre que se ha expresado, el cual por lo tanto no produce efecto alguno:

Considerando que Doña Benita do Rego estuvo casada con D. Jorge Ulbrich, súbdito austríaco, y que la misma y sus hijos resultan inscritos en los registros del Consulado del Imperio de Austria y del Gobierno de la provincia, por cuyas circunstancias la Doña Benita cuando falleció tenía derecho á que se la calificase como extranjera, conforme á las disposiciones vigentes, y con especialidad al Real decreto de 17 de noviembre de 1852;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la testamentaria de Doña Benita do Rego corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia como de extranjeros, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 20 de febrero.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Claudio Moyano, Vocal de la Junta general de Distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones,

Vengo en nombrarle Presidente de la misma Corporacion.

Dado en Palacio á diez y nueve de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Velez-Málaga, de los cuales resulta:

Que D. José Bourman y otros dueños de las tierras de regadío, sitas en término de Velez-Málaga, y conocidas por las Playas de Vargas, interpusieron ante el expresado Juez una demanda ordinaria ejercitando la acción Real á fin de que se declare que tienen un derecho inherente á sus tierras de regarlas con las aguas del rio Velez-Málaga, tomando las necesarias sin consideracion á los regantes de las Ha-

zas de la Torre del Mar, y que estos solo tienen derecho á regar con la sobrante:

Que conferido traslado de la demanda los demandados terratenientes de las Hazas de la Torre del Mar acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo de acuerdo con el Consejo provincial, en el concepto de que la cuestion versaba sobre distribucion y aprovechamiento de aguas comunales, invocando principalmente las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, y el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento fundándose en que se trataba de declarar derechos de propiedad en el aprovechamiento de aguas; y cualesquiera que estas sean, á la Autoridad judicial corresponde la apreciacion de los títulos en que tales derechos se funden; y que habiendo insistido el Gobernador, resultó la presente competencia.

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Gobernadores el cuidado de que se observen las órdenes y reglamentos relativos á las obras, policía y distribucion de aguas para riego:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion, para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de abril de 1860, que prescriben que en los aprovechamientos de aguas que existan ó en los que se constituyan de nuevo se establezca una junta sindical con su correspondiente reglamento:

Vistos los artículos 11 y 12 del reglamento para el Sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real orden de 19 de diciembre de 1851, segun los cuales las decisiones del Tribunal de riegos del propio Sindicato recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos, y las cuestiones de derecho, ya se refieran á la propiedad ó posesion, corresponden á los Tribunales ordinarios:

Considerando que las facultades que las disposiciones citadas en 1836, 1839, 1845, 1851 y 1860 dan á la Administracion para la distribucion de aguas públicas, con arreglo á las Ordenanzas que existan, no alcanzan al conocimiento de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Velez-Málaga que es ordinaria de declaracion de derechos de propiedad, y corresponde por tanto, conforme á las mismas disposiciones citadas, á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

(*Gaceta del 26 de febrero.*)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huescar para procesar á D. José María Martínez Lopez, Alcalde de Castril, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expedien-

te en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Huescar la autorizacion que solicitó para procesar á D. José María Martínez Lopez, Alcalde de Castril.

Resulta que dicho Alcalde fué denunciado como culpable de haber incluido indebidamente en las listas de electores para Diputados á Córtes, rectificadas en fin de 1859, á varios individuos que no tenían las condiciones legales, escluyendo al propio tiempo de las mismas listas á otros que debían figurar en ellas:

Que el Promotor fiscal opinó que atendidas las prescripciones de la ley de 18 de marzo de 1846, deberían los denunciados usar de su derecho en la forma y ante las Autoridades competentes, en cuyo sentido resolvió el Juez, despues de haber procedido á la ratificacion de los denunciados, fundándose en que pudiendo afectar el resultado del proceso á la validez de la eleccion de Diputado últimamente verificada, solo al Congreso tocaba decidir esta cuestion;

Que la Audiencia dejó sin efecto la providencia del Juzgado, y mandó continuar las diligencias, en atencion á tratarse de falsedad cometida en la rectificacion de las listas electorales y no de las elecciones mismas:

Que en su consecuencia prosiguió el Juez las actuaciones, y apareciendo cierto el fundamento de la denuncia pidió la autorizacion para procesar al Alcalde, de acuerdo con el promotor Fiscal, por el delito de falsedad, segun el párrafo cuarto del artículo 226 del Código penal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, alegando para ello que la denuncia era improcedente, porque habiendo sido presentada en 30 de enero de 1860, los interesados pudieron deducir sus reclamaciones ante el Gobernador hasta el 31 del mismo mes; y por el resultado de la rectificacion no puede ser inmediatamente responsable ningun Alcalde segun la ley electoral, y que esta opinion se halla al parecer corroborada por la Audiencia, puesto que al mandar continuar el procedimiento, encargó al Juez que tuviese presente la legislacion especial de la materia.

Visto el art. 29 de la ley de 18 de marzo de 1846, en que se establece que hasta el 31 de enero recibirá el Jefe político todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas:

Considerando:

1.º Que al tenor de lo prevenido en el artículo citado de la ley electoral, las reclamaciones contra las inexactitudes de las listas electorales deben dirigirse al Gobernador, en un término dado, y por lo tanto los denunciados en el caso presente debieron utilizar este recurso:

2.º Que trascurridos los términos que la ley concede para reclamar contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las listas, no pueden subsanarse las faltas ó errores que se hubieren cometido sino al tiempo y en la forma que la misma ley determina, á no ser que por aparecer evidentes pruebas de criminalidad deba el Juzgado instruir el procedimiento correspondiente, lo cual no sucede en el presente negocio, puesto que no resulta comprobada la malicia con que el Alcalde obrase en la formacion de las listas,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(*Gaceta del 1.º de marzo.*)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á don Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado, ha consultado lo siguiente:

«Esco. Sr. Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Cazalla la autorizacion que solicitó para procesar á don Ceferino Ciebra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado.

Resulta que dicho funcionario, contestando á una comunicacion del Alcalde del Pedroso, en que este anunciaba á aquel que no le prestaria auxilios ni documentos algunos, le pasó oficio el Investigador haciéndole varias observaciones, dirigidas á demostrarle la contradiccion é ilegalidad de su conducta, y preguntándole si debería considerarse suspenso ó cesante en su cargo, concluyendo ademas por decirle que se vería obligado, si no se cumplian las leyes á retirarse de un pueblo donde no se administraba justicia por los encargados de ella:

Que al mes siguiente al en que pasó el Investigador la referida comunicacion, acudió al Alcalde Narciso Gallego vecino del Pedroso, pidiendo por escrito para los usos que estimase convenientes certificacion literal del oficio ó contestacion de que se ha hecho mérito, á lo cual accedió el Alcalde, mandando al Secretario expedir la certificacion solicitada; y provisto de dicho documento el Narciso Gallego lo presentó al Juzgado de primera instancia de Cazalla, denunciando al Investigador por haber insultado á la Autoridad por medio del oficio que le habia dirigido:

Que el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Investigador por considerarle reo de desacato, segun el art. 193 del Código penal:

Que el Gobernador, despues de oír los descargos del interesado, quien atribuyó la denuncia á animosidad del demandante el cual, unido con el Alcalde hostilizaba al Investigador, porque ambos tenían motivos para temer las gestiones de este en el ejercicio de su comision investigadora, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no existe injuria por consecuencia de una comunicacion oficial reservada, cuya publicidad se debió al acuerdo improcedente del Alcalde, mandando expedir certificacion de ella á un particular completamente extraño á un asunto del servicio público; y si el Alcalde consideró ofendida su autoridad, debió el mismo quejarse al Gobernador, el cual hubiera adoptado la determinacion conveniente.

Visto el art. 379 del Código penal, que define el delito de injurias:

Considerando:

1.º Que las comunicaciones oficiales que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos son por su naturaleza reservadas, y por lo tanto no há lugar generalmente á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente:

2.º Que las palabras mas ó ménos inconvenientes consignadas en el oficio dirigido por el Investigador al Alcalde, no constituyen el delito de injuria imputado al primero, porque habiendo sido estampadas en una comunicacion oficial reservada, y en contestacion á otra en que el Alcalde impugnaba las gestiones del Investigador negándole su auxilio, no puede decirse que este tratase de desprestigiar ni ofender la autoridad de aquel, puesto que la publicidad de dichas frases procedió de la voluntad del mismo Alcalde en el hecho de haber accedido indebidamente á facilitar á un particular copia certificada de una comunicacion ú oficio de carácter reservado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 23 de febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Esco. Sr. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien accediendo á la solicitud del Ayuntamiento de Ceuta, mandar que continúe en dicho punto el Registro hoy existente, con entera independencia del de Algeciras, convocándose á los aspirantes para la provision por medio de anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, con arreglo á las prescripciones legales; quedando en su consecuencia sin efecto la disposicion 2.ª de la Real orden de 28 de junio de 1861 en lo que á Ceuta se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Betanzos, provincia de la Coruña, á D. Agustin Dominguez Espiñeira; para el de Carballo, en la misma provincia, á D. Juan Carballo y Otero; para el de Grazales, provincia de Cádiz, á D. Antonio Rodríguez Zarzuela; para el de Segura de la Sierra, provincia de Jaen, á D. Gregorio Talon; para el de Pozoblanco, provincia de Córdoba, á D. Manuel de Rojas y Garrido; para el de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, á D. Buenaventura Bustamante y Pablos; para el de Padron, provincia de la Coruña, á D. Joaquin María de Castro, vacantes los cinco últimos por renuncia de los anteriormente nombrados; para el de Bande, provincia de Orense, á D. Rafael Tejeiro; para el de Chantada, provincia de Lugo, á D. Manuel Lorenzo Villarino; para el de Negreira, provincia de la Coruña, á D. Manuel María Chouza, cesante; para el de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad-Real, á D. José Ramos y Maestre; para el de Almáden, de la

misma provincia, á D. Benito Toboso y Oria; para el de Ateca, provincia de Zaragoza, á D. Manuel Barrat y Perez; para el de Calamocha, provincia de Teruel, á D. Félix Rubio; para el de Huelma, provincia de Jaen, á D. Patricio Navarrete y Martinez; para el de Astorga, provincia de Leon, á D. Manuel Gonzalez Garcia; para el de Alcañices, provincia de Zamora, á D. Francisco Torres Lopez; para el de Aliaga, provincia de Teruel, á D. Jacinto Cudós, y para el de Molina de Aragon, provincia de Guadalajara, á D. Carlos Monterroso y Navarro, vacantes por no haber recogido los nombrados sus respectivos títulos en el término marcado en la Real orden de 1.º de enero último; para el Registro de Albacete, á D. Feliciano Lopez y Lopez, vacante por fallecimiento del anteriormente nombrado; y para el de Cañete, á D. Francisco Perez Sabaot, vacante por haber sido trasladado al de Almodóvar del Campo el nombrado para aquel; todos propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 28 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Considerando la necesidad que existe de dictar las prescripciones reglamentarias que son convenientes para asegurar el cumplimiento por parte de las compañías de obras públicas de la ley de 29 de enero del presente año, que establece las reglas á que ha de sujetarse el límite de las emisiones de obligaciones que las empresas de aquella clase pueden efectuar, segun espresamente previene el art. 6.º de la citada ley; S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, se ha servido aprobar, sin perjuicio de las demas disposiciones que en lo sucesivo fuere conveniente adoptar, las siguientes:

Artículo 1.º A consecuencia de lo prevenido en el art. 5.º de la ley de 29 de enero del presente año, las compañías concesionarias de obras públicas remitirán á este Ministerio, por conducto del Inspector administrativo ó delegado, y en su defecto del Gobernador, en los meses de enero, abril, julio y octubre, y al propio tiempo que el estado de situacion correspondiente al trimestre respectivamente anterior, un resumen demostrativo del capital que han realizado por acciones, subvencion recibida, número de obligaciones emitidas, valor nominal de las mismas, rédito ó interés fijado, gastos de negociacion, producto que esta ha rendido, fechas de su emision y amortizacion, en la forma y con los detalles que constan en el adjunto modelo núm. 1.º

Art. 2.º Las mismas compañías darán cuenta á este Ministerio, por el conducto espresado en el artículo anterior, de toda emision de obligaciones que acuerden efectuar dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que las juntas generales ó Consejos

de administracion, si para ello estuvieren facultados, adoptaren el acuerdo mencionado, con expresion de los extremos que aparecen en el modelo núm. 2.º, y no procederán á su negociacion hasta pasados 20 dias, á contar de aquel en que dieron cuenta al Inspector, delegado ó Gobernador, cuyos funcionarios espedirán en comprobacion, y en el acto de recibir el aviso, el resguardo ó certificacion correspondiente.

Art. 3.º Las compañías que teniendo consignada en sus estatutos la facultad de emitir obligaciones, desearan ampliar la emision dentro de las bases que para completar su límite fija la espresada ley, necesitarán acordarlo previamente en junta general de accionistas. Pero si dicho acuerdo implicara alteracion de los estatutos, ya por fijarse en ellos un número invariable de obligaciones, ó una suma determinada de productos, ó por cualesquiera otras causas, necesitará la aprobacion del Gobierno, previos los requisitos que previene la legislacion vigente. En igual caso se hallarán las compañías que, teniendo establecida en sus estatutos una relacion entre el capital en acciones y obligaciones menor de la que autoriza la ley de 11 de julio de 1860, hubiesen de alterarla en sentido del máximo que esta consigna, y desenvuelve la de 29 de enero del presente año.

Art. 4.º Los funcionarios espresados en el artículo 1.º elevarán inmediatamente al Gobierno los acuerdos á que se refiere el art. 2.º, y harán, así respecto de estos, como de los resúmenes trimestrales consignados en el anterior, las observaciones convenientes para su inteligencia y apreciacion. Mandarán suspender, hasta la resolucion del Gobierno, la ejecucion de todo acuerdo de emision que á su juicio no se hallare dentro del límite de la ley, ó careciere de alguno de los requisitos previos que previene esta Real orden en su caso respectivo, y prohibirán las emisiones cuya amortizacion no deba efectuarse con los rendimientos de la obra objeto de la empresa dentro del período de la concesion, y sin acudir á nuevas emisiones hechas con aplicacion á aquel fin.

Art. 5.º Las compañías que por hallarse inspeccionadas por un delegado ó Inspector hubieren de dirigirse á este Ministerio por su conducto en la forma y para los fines que espresa el art. 2.º, estarán obligadas ademas á dar cuenta de los acuerdos de emision de obligaciones al Gobernador de la provincia donde radique el domicilio social, dentro del plazo de ocho dias, establecido en el espresado artículo. Siempre que el Gobernador de la provincia, á consecuencia de esta noticia ó de la que implica el cumplimiento del art. 2.º en su caso respectivo, ó bien por los demas medios que estime conveniente, adquiriera el conocimiento de que con infraccion de la ley ó de los estatutos sociales se ha llevado á cabo una negociacion de obligaciones para la cual la compañía no estuviere facultada, procederá á aplicar el correctivo que autoriza el art. 16 de la ley de 28 de enero de 1848.

Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Señor....

(Gaceta del 19 de febrero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española

Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Jaime Fábregas, vecino de Albaña, en la provincia de Gerona, apelado en rebeldía, sobre pago de la contribucion y multa impuesta á este como defraudador de la contribucion del subsidio industrial.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: que habiendo girado una visita el Investigador de Hacienda pública en el pueblo de Albaña, hizo comparecer á la presencia del Alcalde á D. Jaime Fábregas, el cual, preguntado si tenia un molino harinero con dos piedras, cuánto tiempo funcionaba y si estaba inscrito en la matrícula del subsidio, contestó: que era cierta la pregunta, que dicho molino funcionaba todo el año; que cuando trabajaba una piedra no lo hacia la otra por falta de granos; que no trabajaba continuamente por no haber que moler, y que pagaba la contribucion á nombre de su padre don Juan: que remitido el espediente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Gerona, y por esta con informe al Gobernador de la misma, decretó esta Autoridad en 16 de octubre de 1859, de conformidad con lo propuesto por aquella oficina, que al mencionado Fábregas se le obligase á satisfacer la diferencia de contribucion de dos años entre la que señalaba la ley á una piedra que funcionaba tres meses y la que le pertenecia por dos que trabajaban seis ó mas en el año, y ademas el duplo de la diferencia de cuota en un año en concepto de multa como castigo de la defraudacion cometida, y en la cual habia incurrido con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, importante 872 rs. 5 cénts.; todo sin perjuicio de que en lo sucesivo satisficiera tambien la contribucion correspondiente al vencimiento de cada trimestre:

Vista la demanda documentada que, previo el depósito de la multa, interpuso este interesado en el Consejo provincial de Gerona, solicitando que en definitivo se condenase á la Administracion á que le devolviera las cuotas que indebidamente hubiera exigido en virtud de la disposicion gubernativa que se combatia, disponiendo que se le devolviese igualmente la multa que tenia depositada:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia, pretendiendo se confirmase la providencia gubernativa y declarase que no habia lugar á lo solicitado por Fábregas en su demanda:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que insistieron las partes en sus respectivas pretensiones:

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.